



Expediente: **053180343527**
Radicado: **RE-03742-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/09/2024** Hora: **13:20:42** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende: desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-01175-2024 del 12 de abril de 2024, comunicado el día 15 de abril de 2024, se impuso a los señores **LEONOR VALENCIA PELAEZ** identificada con cédula 52.891.288 y **GERARDUS FRANCISCUS PRONK JOSEPHUS** identificado con pasaporte NS19R2361, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de las actividades de:

- 1. EL MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011** para la conformación de una vía de explanaciones y llenos, generando taludes expuestos, riesgo de volcamiento y sedimentación de la fuente hídrica que discurre por un costado del predio con matrícula inmobiliaria No. 020-53011, localizado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne y evidenciado por el personal técnico de Cornare el día 25 de enero de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-00913-2024 del 22 de febrero de 2024.
- 2. LAS INTERVENCIONES A LA RONDA HIDRICA DEL CUERPO DE AGUA QUE DISCURRE POR EL PREDIO, CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS,**



CONSISTENES EN LO SIGUIENTE: (a) La disposición de material extraído del terreno a dos metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre sobre la pendiente en la vertiente izquierda del cuerpo de agua, en un tramo de 20m, siendo la ronda para este punto de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente, (b) La construcción de una cabaña de madera, toda vez que se evidenció que un pilote se ubica a 7 metros de la fuente hídrica que discurre por el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-53011, siendo la ronda para este punto de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente. Hechos evidenciados el día 25 de enero de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-00913-2024 del 22 de febrero de 2024.

3. LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-53011, **sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente**, toda vez que en visita realizada el día 25 de enero de 2024 (IT-00913-2024), a la vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne por funcionarios técnicos de Cornare, se evidenció Intervención de individuos forestales para presuntamente despejar la zona de trabajo, además se encontró que parte del material está depositado sobre la base de algunos árboles y el peso está generando inclinación.

Que el día 28 de mayo y 16 de agosto de 2024, personal técnico de Cornare realizó visita de control y seguimiento, generando el informe técnico con radicado IT-05739-2024 del 02 de septiembre de 2024 en el cual se evidenció lo siguiente:

"25.1. El día 28/5/2024, se realizó visita técnica por parte de funcionarios de Cornare con el fin de realizar control y seguimiento a la queja SCQ-131-0069-2024 de 15 de enero de 2024 y lo manifestado en forma anónima en el oficio con radicado CE-07940-2024 del 14 de mayo del 2024, encontrando lo siguiente:

25.2 Mediante oficio anónimo se manifiesta lo siguiente "Por fuertes aguaceros se generó un deslizamiento taponando la quebrada lo cual interrumpió las tomas de agua para los usos de las casas aguas abajo. se tiene temor de represamiento de quebrada. Guarne – Barro blanco" La visita realizada en 28/5/2024 fue atendida por la señora Leonor Valencia Peláez quien manifiesta que a principios del mes de mayo por las fuertes lluvias se provocó que en la zona ya intervenida anteriormente donde el material extraído había sido dispuesto sobre la pendiente en la vertiente izquierda del cuerpo de agua y como medida de manejo ambiental se estaban construyendo trinchos en sacos rellenos de tierra. También se informa que se presentó nuevamente el volcamiento del material al cauce del cuerpo de agua, interviniendo la ronda hídrica y taponando la fuente situación que ellos de inmediato entraron a corregir con trabajadores para realizar el destaponamiento y retiro del material del cauce, durante la visita se observaron 2 personas trabajando en la limpieza, retiro de material e implementación de trinchos en sacos rellenos de tierra. Sin embargo la totalidad del material no había sido retirada.

25.3 Durante este recorrido se evidencia que la fuente a pesar del movimiento en masa que se presentó nuevamente no se encontraba represada u obstruido el paso del recurso hídrico. También se evidencia que los árboles que se encontraban inclinados, terminaron por derribarse por completo.

25.4 En el predio se adelanta la construcción de una cabaña en madera, la cual se encuentra elevada y soportada en pilotes. Uno de los pilotes, se ubica a cerca de siete (7) metros del cauce de la fuente hídrica Sin Nombre, la acompañante manifiesta que realizaran la modificación a la cabaña y el retiro del pilote que se encuentra a menos de 10 mts de la fuente. En el momento de la visita se estaba trabajando en la construcción de la misma

25.5 La interesada manifiesta que trataran de realizar las actividades de retiro de material del cauce lo más rápido posible dado que el próximo mes deben salir del país para realizar diligencias personales.

Observaciones de visita realizada el 16 de agosto del 2024.

25.6 Se realizó de nuevo visita de verificación el día 16 de agosto, en la cual no fue posible ingresar al predio pues este se encontraba solo, embargo por un predio vecino de propiedad del señor Luis Fernando Atehortúa se permitió el ingreso donde se pudo evidenciar que se retiró el pilote que se encontraba aproximadamente a 7 mt de la fuente hídrica.

25.7 También se evidencia la siembra de algunos árboles nativos y la revegetalización con grama en algunos tramos donde se tenían los taludes descubiertos en las dos explanaciones que se habían realizado con el fin de adecuar el terreno para construir la cabaña

25.8 La zona donde se presentaba la afectación por el deslizamiento inicial y luego se volvió a presentar se construyeron trinchos en sacos rellenos de tierra y en algunos tramos se realizó la siembra de árboles nativo

25.9 Según Manifiesta el Señor Luis Fernando Atehortúa se generó un deslizamiento taponando la quebrada lo cual interrumpió las tomas de agua para los usos de las casas aguas abajo, pero luego se reemplazó la manguera y se solucionó la dificultad.

25.10 Se pudo verificar durante la visita que la captación que realizan aguas arriba del sitio donde se presentó el derrumbe en el momento no estaba suspendida, pero se realizó el cambio de la manguera por que la que se tenían inicialmente quedó tapada; en el momento fluye el agua en forma normal por la fuente y los señores Beatriz Rodríguez, Alejandra Rodríguez y Luis Fernando Atehortúa se encuentran captando en forma normal el recurso hídrico (...)

Otras situaciones encontradas en la visita: N.A

26. CONCLUSIONES:

26.1 Los señores LEONOR VALENCIA PELAEZ y GERARDUS FRANCISCUS PRONK JOSEPHUS dieron cumplimiento a lo requerido en el artículo Tercero de la Resolución RE-01175-2024 del 12 de abril del 2024.

26.2 Los señores LEONOR VALENCIA PELAEZ y GERARDUS FRANCISCUS PRONK JOSEPHUS, deberán continuar garantizando en todo momento que no

exista obstrucción o intervención de la fuente y que esta discurra en forma normal por el cauce, donde adicionalmente se deberá retirar las ramas de los árboles muertos que están volcados sobre el talud, con el fin de evitar la caídas de estas sobre la fuente"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-05739-2024 del 02 de septiembre de 2024 se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a impulso a los señores **LEONOR VALENCIA PELAEZ** identificada con cédula 52.891.288 y **GERARDUS FRANCISCUS PRONK JOSEPHUS** identificado con pasaporte NS19R2361 mediante la Resolución con radicado RE-01175-2024 del 12 de abril de 2024, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se llevaron a cabo todas las ordenes de suspensión dadas por la Corporación, además se dio cumplimiento total a lo requerido en el artículo tercero de la referida resolución pues se observó lo siguiente:

1. *"Se suspendió por parte del interesado las actividades de movimiento de tierra.*
2. *El interesado suspendió las intervenciones a la ronda hídrica del cuerpo de agua que discurre por el predio*

3. El interesado suspendió las intervenciones a los individuos forestales del predio.
4. En la visita realizada el día 28/5/2024 se observó que se estaba trabajando en dicha actividad y en la realizada el 16/8/2024 se verificó que se realizó la implementación trinchos en sacos rellenos de tierra en la zona del deslizamiento y revegetalización con grama donde se tenían los taludes descubiertos en las dos explanaciones que se habían realizado.
5. En la visita realizada el día 28/5/2024 se observó que se estaba trabajando en dicha actividad y en la realizada el 16/8/2024 se verificó que se retiró el material que se tenía en la zona de la ronda hídrica, donde se cayeron algunos de los árboles que estaban inclinados. Los cuales en el momento no han sido retirados
6. Se retiró el pilote y el soporte que se ubica dentro de la ronda hídrica, y no se tiene conocimiento si la construcción de la cabaña cuenta con los respectivos permisos del municipio de Guarne. Actualmente la estructura que conforma la cabaña no interviene en la ronda hídrica.
7. En la zona afectada se presentó un movimiento en masa los primeros días de mayo el cual generó que los árboles inclinados en su mayoría se derrumbaron por completo sobre el terreno. Después de este suceso se retiró el material y se implementaron trinchos en sacos rellenos de tierra en la zona del deslizamiento y sobre estos se plantaron algunos árboles nativos. Sin embargo, los árboles que estaban inclinados no fueron recuperados debido a que actualmente presentan un volcamiento total, los que no han sido retirados"

Por lo anterior, se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, razón por la cual la medida preventiva de carácter ambiental referenciada cumplió con su objetivo, y se procederá a levantarla ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

No obstante, se advierte a los señores **LEONOR VALENCIA PELAEZ** identificada con cedula 52.891.288 y **GERARDUS FRANCISCUS PRONK JOSEPHUS** identificado con pasaporte NS19R2361, que el levantamiento de la medida preventiva no configura finalización de las investigaciones sancionatorias, por lo tanto, el procedimiento sancionatorio ambiental que fue iniciado mediante la Resolución con radiado RE-01175-2024 del 12 de abril de 2024, continua con su proceso conforme a lo establecido en la normatividad.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-05739-2024 del 02 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a los señores **LEONOR VALENCIA PELAEZ** identificada con cedula 52.891.288 y **GERARDUS FRANCISCUS PRONK JOSEPHUS** identificado con pasaporte NS19R2361, mediante la Resolución con radicado RE-01175-2024 del 12 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que la presente decisión, no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto a los señores **LEONOR VALENCIA PELAEZ** y **GERARDUS FRANCISCUS PRONK JOSEPHUS**

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053180343527

Proyectó: Lina Dahiana A.

Revisó: Nicolas D.

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente